



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil
Radicado	08001-40-53-010-2019-00452-00
Demandante	DEBORA CLEMENCIA COBOS DE COBOS
Demandado	EMILY JARAMILLO y el EDIFICIO PALMERA
Fecha	8 de abril de 2021

Informe secretarial. Señora Jueza, le informo que en el proceso referenciado se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra la sentencia. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la sentencia proferida el 15 de marzo dentro del proceso referenciado, fue recurrida en apelación, por ambas partes, dentro del término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concederá y se ordenará remitir el expediente al superior, previo reparto en el sistema TYBA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021.

Segundo: Envíese el expediente al superior, previo reparto en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.E.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c89bb1ac92f53aa5adda68b4c1431d32819cf3757715d74301c986f0b85c61d

Documento generado en 08/04/2021 11:37:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	080014053010-2020-00207-00
Demandante	ALBEIRO JIMENEZ QUINTERO
Demandado	RAFAEL CAMARGO ESTRADA
Fecha	8 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, subsanada el día 17 de febrero de 2021 desde el correo electrónico: errol_0213@hotmail.com. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva promovida por ALBEIRO JIMENEZ QUINTERO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del finado RAFAEL CAMARGO ESTRADA reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de ALBEIRO JIMENEZ QUINTERO, quien actúa por medio de endosatario, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del finado RAFAEL CAMARGO ESTRADA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$74.000.000), contenida en Letra de Cambio sin número.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: Reconocer como endosatario judicial de ALBEIRO JIMENEZ QUINTERO, a (el) (la) Doctor (a) ERROL DUCLAS FRANCO TOVAR, identificado con la C.C. 8.711.846 y T.P. 68.332 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

JR.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bdeca6639778dc0b9445e904783dc9d005c3905450073d10f9c6a6fe43e60cf

Documento generado en 08/04/2021 11:14:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00359-00
Demandante	SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS
Demandado	INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE LA COSTA –ITC IPS SAS
Fecha	8 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 5 del 25 de enero de 2021 se notificó su inadmisión, y fue subsanada el 01 de febrero de 2021 a las 12:41 p.m., desde el correo electrónico: carolinavalbuena19@hotmail.com. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por la SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS contra el INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE LA COSTA –ITC IPS SAS reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS., contra el INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE LA COSTA –ITC IPS SAS, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$109.798.000,00), contenida en las FACTURAS número BOG1-9511, BOG1-9532, BOG1-9556, BOG1-9595, BOG1-9617, BOG1-9649, BOG1-9682, BOG1-9723, BOG1-9760, BOG1-9825, FEBG26.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de copia de la



demanda y sus anexos, en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias de las FACTURAS número BOG1-9511, BOG1-9532, BOG1-9556, BOG1-9595, BOG1-9617, BOG1-9649, BOG1-9682, BOG1-9723, BOG1-9760, BOG1-9825, FEBG26, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, a la Dra. CAROLINA VALBUENA TALERO, identificado con la C.C.No.52.149.393 y T.P.122.358 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2f3c1642e05f2bd1fd116a961ea712773117c5fba2d99342d223b108bb9cef2

Documento generado en 08/04/2021 11:14:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00364-00
Demandante	SERACIS LTDA
Demandado	SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE MALLORQUIN SAS
Fecha	8 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No.18 de fecha 22 de febrero de 2021 se notificó su inadmisión, y fue subsanada el 1 de marzo de 2021, desde el correo electrónico: ssaguva@yahoo.es. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por la SERACIS LTDA, en contra SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE MALLORQUIN SAS reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la SERACIS LTDA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE MALLORQUIN SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$51.951.474,00), contenida en FACTURAS número SER48324, SER48698, SER49264, SER49897, SER50441.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de las FACTURAS número SER48324, SER48698, SER49264, SER49897, SER50441, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como apoderado judicial de la SERACIS LTDA, al representante legal Doctor SANTIAGO ALBERTO GUTIERREZ VALENCIA, identificado con la C.C.No.98.490.168 y T.P.174.347 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d02eacdf0554b35bd19f351d47e95a3e19fa7f935708e0207ecc7ba36ae63fb1

Documento generado en 08/04/2021 11:14:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00381-00
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	ROSA MATILDE PAEZ SABALZA
Fecha	8 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 14 de fecha 9 de febrero de 2021 se notificó su inadmisión, y fue subsanada el 15 de febrero de 2021, desde el correo electrónico: solucionesfinancierasrecover@gmail.com. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA, en contra ROSA MATILDE PAEZ SABALZA reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA, contra ROSA MATILDE PAEZ SABALZA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$36.470.092,00), contenida en el PAGARÉ número 95744000208.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 95744000208, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCOLOMBIA SA, a la Doctora MONICA PAEZ ZAMORA, identificado con la C.C.No.32.783.077 y T.P.131.818 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a764ae75b7dea8b56aba9007b309ce14bcf0a722b0453d1719358f812b82979a

Documento generado en 08/04/2021 11:14:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00400-00
Demandante	CONCRECER COLOMBIA SAS
Demandado	INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS INKA SAS
Fecha	8 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No.18 del 22 de febrero de 2021 se notificó su inadmisión y fue subsanada el 1° de marzo de 2021, desde el correo electrónico: jpolanco@polancoydesilvestri.com.co. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por la CONCRECER COLOMBIA SAS, en contra INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS INKA SAS reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CONCRECER COLOMBIA SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS INKA SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$55.093.851,96), contenida en FACTURAS número 1191, 1572, 1573, 1610, 1656, 1730, 1751, facturas electrónicas CONC 32, y CONC 190.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 1191, 1572, 1573, 1610, 1656, 1730, 1751, facturas electrónicas CONC 32, y CONC 190, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de CONCRECER COLOMBIA SAS, al Doctor JESUS DAVID POLANCO BUSTILLO, identificado con la C.C.No.1.044.425.425 y T.P.266.695 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f0094fbd031f07f28b3a75aab1ff9927b983a97094ddfdb514941890751b889

Documento generado en 08/04/2021 11:14:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00401-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado	LOZADA DIAZ Y CIA EN CS Y OTRA
Fecha	8 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico 18 del 22 de febrero de 2021 se notificó su inadmisión y fue subsanada el 1º de marzo de 2021, desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por EL BANCO DE OCCIDENTE SA, en contra LOZADA DIAZ Y CIA EN CS Y CLAUDIA PATRICIA DIAZ SARMIENTO reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra LOZADA DIAZ Y CIA EN CS Y CLAUDIA PATRICIA DIAZ SARMIENTO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$35.584.971), contenida en el CONTRATO DE LEASING FINANCIERO número 180-118135.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del CONTRATO DE LEASING FINANCIERO número 180-118135, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE SA, al Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la C.C.No.19.442.005 y T.P.44.659 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9323f2f1566bfb0ebb7d7abd682282b48597bfb662458252771c525224d02808

Documento generado en 08/04/2021 11:14:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00489-00
Demandante	CLINICA LA VICTORIA SAS
Demandado	SEGUROS DEL ESTADO SA
Fecha	8 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 18 de diciembre de 2020, enviada desde el correo electrónico: kellyfer_09@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por CLINICA LA VICTORIA SAS, en contra de SEGUROS DEL ESTADO SA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CLINICA LA VICTORIA SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra SEGUROS DEL ESTADO SA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$56.419.695,00), contenida en las FACTURAS número 121009, 119906, 122458, 141448, 115838, 115671, 115693, 122398, 121831, 122181, 123121, 121856, 120993, 122941, 121331, 124850, 123718, 124813, 125815, 128131, 130026, 130430, 130369, 130270, 130180, 130635, 130342, 131614, 132031, 130989, 136321, 137982, 138914, 139023, 138090, 138016, 139234, 143090, 144060, 146879, 147979, 147900, 147938, 147638, 147692, 147833, 137935, 136626, 138317, 148277, 148088, 148247, 147513, 148188, 147862, 148217, 148135, 147967, 148139, 148104, 147966, 147910, 148046, 148035, 148056, 148449, 148037, 148083, 148115, 148076, 148185, 148152, 148148, 148081, 140283, 148184, 148505, 148061, 148313, 148311, 148098, 148653, 148055, 148470, 148988, 153036, 157823, 157899, 161413, 161773, 161708, 161604, 161496, 161499, 157165, 162693, 161343.



Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de las FACTURAS antes mencionadas, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial de la CLINICA LA VICTORIA SAS, al Doctor KELLY JOHANA FERNANDEZ VILLALOBOS, identificada con la C.C.No.1.140.832.476 y T.P.327.968 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

114e11d05ab240feee4b493e9674b477cb41662620eba6e1755bc6dcded4eab

1

Documento generado en 08/04/2021 11:14:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00054-00
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	RICARDO LARA ABRIL
Fecha	8 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 1 de febrero de 2021, enviada desde el correo electrónico: solucionesfinancierarecover@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA, en contra de RICARDO LARA ABRIL, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra RICARDO LARA ABRIL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$57.117.641,00), contenida en el PAGARÉ número 4830088481.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 4830088481, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosataria de BANCOLOMBIA SA, a la Doctora MONICA PAEZ ZAMORA, identificada con la C.C.No.32.783.077 y T.P.131.818 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29feb0aa7433e00af122147c973a3e07645e2964cc8183b5f799bc2fc53afcf5

Documento generado en 08/04/2021 11:16:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00057-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado	ANA CRISTINA VARGAS VIVES
Fecha	8 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 2 de febrero de 2021, enviada desde el correo electrónico: legajudicial@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SCOTIABANK COLPATRIA SA, en contra de ANA CRISTINA VARGAS VIVES, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA, contra ANA CRISTINA VARGAS VIVES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$64.766.474,85), contenida en el PAGARÉ número 325001712-107410010675-4960840000031624.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 325001712-107410010675-4960840000031624, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del banco SCOTIABANK COLPATRIA SA, al Doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, identificado con la C.C.No.8.778.060 y T.P.108.089 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3207005b280f34e55bb63e373d5ec3a2b995dc11fdd03f479e9497ce9a45723e

Documento generado en 08/04/2021 11:16:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00066-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
Demandado	AMPARO DEL SOCORRO QUINTANA ROJAS
Fecha	8 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 5 de febrero de 2021, enviada desde el correo electrónico: carlos.sanchez.perezr@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, en contra de AMPARO DEL SOCORRO QUINTANA ROJAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra AMPARO DEL SOCORRO QUINTANA ROJAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$39.866.524,00), contenida en el PAGARÉ número 84317.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un



término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 84317, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, al Doctor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, identificado con la C.C.No.8.720.048 y T.P.153.993 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

805ee5bc07cb2291c98cbd785d19f0346bc96add1ab213a26863dbdee8f5bce
3

Documento generado en 08/04/2021 11:16:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00075-00
Demandante	GERARDO BENITEZ REYES
Demandado	ALICIA BERNAL ROMERO Y JAIRO RODRIGUEZ CONTRERAS
Fecha	8 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 10 de febrero de 2021, enviada desde el correo electrónico: sanchezpolo.abg@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por GERARDO BENITEZ REYES, en contra de ALICIA BERNAL ROMERO Y JAIRO RODRIGUEZ CONTRERAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de GERARDO BENITEZ REYES, quien actúa por medio de endosatario al cobro judicial, en contra ALICIA BERNAL ROMERO Y JAIRO RODRIGUEZ CONTRERAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$38.600.000), contenida en LETRA DE CAMBIO sin número.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia de la LETRA DE CAMBIO sin número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosataria al cobro judicial de GERARDO BENITEZ REYES, a la Doctora KAREN LISSETTE SANCHEZ POLO, identificada con la C.C.No.55.305.355 y T.P.242.301 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e2eab4d74c04361cbe56a08af6924cbcdf9744fc628ba51307f12025d6af543

Documento generado en 08/04/2021 11:16:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00082-00
Demandante	LATAM CREDIT COLOMBIA SA ANTES BANCO MULTIBANK SA
Demandado	GLADYS DEL SOCORRO MONTAÑO RIBON
Fecha	8 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 12 de febrero de 2021 enviada desde el correo electrónico: gerencia@jimenezherrera.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por LATAM CREDIT COLOMBIA SA ANTES BANCO MULTIBANK SA, en contra de GLADYS DEL SOCORRO MONTAÑO RIBON, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de LATAM CREDIT COLOMBIA SA ANTES BANCO MULTIBANK SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra GLADYS DEL SOCORRO MONTAÑO RIBON, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$44.032.537,91), contenida en el PAGARÉ número 40025019.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 40025019, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de la LATAM CREDIT COLOMBIA SA ANTES BANCO MULTIBANK SA, a la Doctora HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, identificada con la C.C.No.63.561.343 y T.P.184.794 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fa595d77c97162dc1f5f048b7c82dbd6635395503298e3482334644e1600696

Documento generado en 08/04/2021 11:16:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00086-00
Demandante	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA
Demandado	ANA BETZABE LOPERA MARIN
Fecha	8 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 16 de febrero de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, en contra ANA BETZABE LOPERA MARIN, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de REDES ELECTRICAS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ANA BETZABE LOPERA MARIN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$54.535.844,68), contenida en el PAGARÉ número 02-00893569-03.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (12.629.492,00), contenida en el pagaré número 48310104553705119-547064739040793.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la



obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 02-00893569-03, y 48310104553705119-547064739040793 pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C.No.3.746.303 y T.P.68.306 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**110e180eae018180c302dddd0cec6050eb39be2ed8899bf94c3f90ccd9296ba
0**

Documento generado en 08/04/2021 11:16:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.

Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00089-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"
Demandado	JOSE CURVELO GARCIAMAYORCA
Fecha	8 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 17 de febrero de 2021, enviada desde el correo electrónico: ligiagarrido@coomulpen.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", en contra de JOSE CURVELO GARCIAMAYORCA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", contra JOSE CURVELO GARCIAMAYORCA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$76.500.000), contenida en LETRA DE CAMBIO sin número.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia de LETRA DE CAMBIO sin número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosatario al cobro de la COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", al Doctor LIGIA LEONOR GARRIDO SIERRA, identificado con la C.C.No.22.563.153 y T.P.229.641 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66eea1fdb2fecbd9215f710bf05ed79f85a6517c08f2630c680c4f22501aaa88

Documento generado en 08/04/2021 11:16:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00094-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado	CRISTIAN ADOLFO SOLANO MAZO
Fecha	8 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 18 de febrero de 2021, enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE SA, contra CRISTIAN ADOLFO SOLANO MAZO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra CRISTIAN ADOLFO SOLANO MAZO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$96.125.752,00), contenida en el PAGARÉ sin número.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ sin número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna



actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE SA, al Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la C.C.No.19.442.005 y T.P.44.659 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2115570e067725f91a853788c91a3158f45eb329e6af3507c4eb9daefc548db

Documento generado en 08/04/2021 11:16:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**